



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-357/2016

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-027/2017

ACTORES: ENGRACIA MORALES ÁVILA, HÉCTOR CÓRDOBA PÉREZ, MARCELINO TORRES PÉREZ, BERNARDINO MARCIAL PÉREZ VÁZQUEZ, FORTINO ZEMPOALTECA RAMÍREZ Y PEDRO LÓPEZ PLATA, EN SU CARÁCTER DE EX SÍNDICO Y EX PRESIDENTES DE LAS COMUNIDADES DE SANTA CRUZ TECHACHALCO, SAN TADEO HUILOAPAN, SAN AMBROSIO TEXANTLA, SAN FRANCISCO TEMETZONTLA Y SANTA CATALINA APATLAHCO, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE PANOTLA, ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: EYMARD GRANDE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; SAÚL CANO HERNÁNDEZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA; ASÍ COMO EL AYUNTAMIENTO DEL MISMO MUNICIPIO.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro citado, en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación de que se trata, al no ser electoral la materia del planteamiento de los actores, y por tanto, no surtirse la competencia de este Tribunal.

VISTOS los autos del expediente para resolver el juicio ciudadano promovido por **Engracia Morales Ávila y otros**, en contra de la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de pagar retribuciones devengadas en el ejercicio del encargo como titulares del ayuntamiento del municipio de Panotla.

G L O S A R I O

Actores	Engracia Morales Ávila, Héctor Córdoba Pérez, Marcelino Torres Pérez, Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Fortino Zempoalteca Ramírez y Pedro López Plata, en su carácter de ex Síndico y ex Presidentes de las Comunidades de Santa Cruz Techachalco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla, San Francisco Temetzontla y Santa Catalina Apatlahco, todos pertenecieron al municipio de Panotla, estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) El 7 de julio de 2013, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, en el estado de Tlaxcala.

b) El 19 de julio de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

c) El 1 de enero de 2014, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, cuyo periodo concluyó el 31 de diciembre de 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-357/2016

II. Juicio ciudadano. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 11 de abril de 2017, los actores interpusieron Juicio de Protección de Derechos Político – Electorales en contra de la omisión de pagar retribuciones devengadas en el ejercicio del encargo como titulares del ayuntamiento del municipio de Panotla, específicamente lo relativo al pago de gasolina y la compensación correspondiente al año 2016.

a) Turno. Por proveído de 11 de abril de 2017, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Tercera Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

b) Recepción, radicación y publicitación Mediante acuerdo de 12 de abril de 2017, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado al mismo tiempo que ordenó requerir a la autoridad responsable diera el trámite correspondiente conforme a la normatividad aplicable, ello en razón de que el escrito de demanda se presentó directamente a este Tribunal y no como lo ordena la ley, ante las autoridades responsables.

c) Cumplimiento a requerimiento. Por medio del oficio recibido el día 21 de abril del año en curso, el Presidente y la Síndico municipales de Panotla, en representación del ayuntamiento correspondiente, dieron cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O S

ÚNICO. DESECHAMIENTO.

Del análisis del asunto de que se trata, se desprende la existencia de una causa notoria de improcedencia que motiva el desechamiento del medio de impugnación de que se trata.

En efecto, si bien es cierto que la vocación de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte, que con la finalidad evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Es importante destacar que para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar (llamada causa de improcedencia), esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto¹.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se cumplen las condiciones referidas en el párrafo anterior, en razón de que la materia del planteamiento realizado por el impugnante no corresponde a la materia electoral, razón por la cual debe desecharse el medio impugnativo de que se trata, sobre la base de los artículos 23, fracción IV, en relación con los numerales 3, 5, 6, 7 y 10, todos de la Ley de Medios.

En ese tenor, el artículo 23 de la Ley de Medios establece las causas de desechamiento de plano de las impugnaciones, consignando en la fracción

¹ Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”*(Resaltado propio de la resolución)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

IV, que deberá aplicarse dicha consecuencia en los casos en que los escritos de demanda sean notoriamente improcedentes, y tal condición se desprenda de las disposiciones de la ley.

Así, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios², se desprende que el Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político – electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

Es de explorado derecho que los tribunales electorales en el país, conocen de la materia electoral, es decir, de aquellos planteamientos que traten sobre el conjunto de principios, valores y reglas relativas a los

² **Artículo 1.** Esta ley es reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **en materia de medios de impugnación político electoral.**

Artículo 3. La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos **ámbitos de competencia.**

Artículo 4. La omisión o ambigüedad de la ley, no exime al Consejo General y al Tribunal Electoral, de la obligación de tramitar y resolver una **controversia en materia político electoral**, conforme a los criterios referidos en el artículo anterior.

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones de las **autoridades electorales** se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio electoral, y
- III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

Artículo 7. Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y al **Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior**, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 10. El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, **resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.**

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

procedimientos para acceder a cargos de elección popular, así como a la garantía y protección de los derechos político – electorales.

En ese sentido, para que se surta la competencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la *litis* a resolver, sea de naturaleza electoral, circunstancia que en la especie no se surte.

Efectivamente, los actores en el juicio de que se trata, acuden en su carácter de ex integrantes del Ayuntamiento de Panotla³, Tlaxcala, solicitando el pago de lo que consideran retribuciones devengadas en el ejercicio de su encargo, concretamente el pago de gasolina y de compensaciones.

En tal tenor, los impugnantes afirman que formaron parte de la anterior integración del ayuntamiento de referencia, pero que no se les retribuyó la totalidad de las cantidades a las que tenían derecho, lo cual en su concepto, transgrede su derecho político - electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se trata de una violación de tracto sucesivo al tratarse de una omisión.

Resultado de lo expuesto por los propios actores, que conforme al numeral 28 de la Ley de Medios⁴, no es un hecho controvertido su carácter de ex integrantes del ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala. Luego, se encuentra plenamente probado que a la fecha de promoción del medio de impugnación, no se encontraban ni se encuentran ya ejerciendo el cargo, razón por la cual, se estima que el acto reclamado no incide en la materia político – electoral.

Se arriba a la conclusión mencionada en función de que en el estado de cosas en que se encuentran los impugnantes, el hecho de que en su caso

³ Engracia Morales Ávila, Héctor Córdoba Pérez, Marcelino Torres Pérez, Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Fortino Zempoalteca Ramírez, Pedro López Plata, en su carácter de ex síndico y ex presidentes de las comunidades de Santa Cruz Techachalco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla, San Francisco Temetzontla y Santa Catalina Apatlahco, todos pertenecieron al municipio de Panotla, estado de Tlaxcala.

⁴ **Artículo 28.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se les paguen las retribuciones que reclaman, no tendría impacto directo alguno en el ejercicio del cargo, vertiente del derecho político – electoral de ser votado sobre el que fundan su pretensión. Dicho de otra forma, lo que se aprecia de su causa de pedir, es la pretensión de que se condene a la responsable al pago de retribuciones, no ya como forma de satisfacción del derecho que tenían para ejercer el cargo para el que fueron electos, sino como una deuda por el tiempo que lo desempeñaron.

A mayor abundamiento, se ha estimado que la retribución que los integrantes de los ayuntamientos deben recibir, es una condición para el pleno ejercicio de su función, es decir, la competencia de los tribunales electorales se surte cuando un miembro del ayuntamiento en funciones, reclama la omisión de pago de su remuneración, pues sin ésta, no puede entenderse satisfecho el multicitado derecho a ser votado.

Consecuentemente, si se encuentra acreditado en autos, que los actores ya no se encuentran en funciones, por haber pasado el periodo para el que fueron electos, ya no se puede considerar que la materia de su planteamiento sea electoral.

Desde luego, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la anterior integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”**. Asimismo, tampoco pasa desapercibido que la actual integración de la misma Sala Superior, en sesión pública de 29 de marzo de 2017, al aprobar por unanimidad de votos (los 7 integrantes votaron) el medio de impugnación de clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS, se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema, con lo que interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia.

En la referida sentencia de la Sala Superior se aprobó lo siguiente:

“Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

*No obstante lo anterior, esta Sala Superior **de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral** de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.*

Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

*En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**”*

De la transcripción anterior y del contenido de la sentencia, incluido el voto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-357/2016

razonado de uno de los integrantes⁵, se advierte la voluntad expresa de la máxima autoridad en materia electoral del país, de variar el criterio asumido en la tesis citada con antelación, en la que se consideraba que hasta después de un año de concluido el encargo, podían los ex integrantes de un órgano de gobierno de elección popular, acudir a la jurisdicción electoral a reclamar el pago de las retribuciones devengadas durante el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, en términos del artículo 234, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

En ese tenor, la Sesión Pública de 29 de marzo de 2017 fue transmitida en vivo, y a partir de ahí se ha encontrado disponible en la página oficial⁶. Asimismo, la sentencia de referencia fue publicada por estrados a las 17 horas del mismo 29 de marzo del año en curso, tal y como consta también en la página oficial⁷.

En ese sentido, dados los medios electrónicos de publicidad existentes, es que este tribunal a la fecha tiene conocimiento de la sentencia que interrumpió la jurisprudencia 22/2014⁸, por lo que, así como se encuentra obligado conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, a acatar la

⁵ Visible en la página oficial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf

⁶ <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1490809500#sentencias>

⁷ http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/115/SUP_2017_REC_115-640225.pdf

⁸ Al respecto es importante tomar en cuenta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar el Acuerdo general 19/2013 en relación a los medios electrónicos:

"(...) SEXTO. Al respecto, se estima importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en dos mil tres la "Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano", en la que se llegó, entre otras, a la conclusión de que los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) *Permitir como instrumentos jurídico procesales, las aplicaciones de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente, y b) La promoción, de manera urgente, de la conversión de la información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil (...)"*

⁹ **Artículo 233.-** *La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o*

jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivada de asuntos relativo a juicio de protección de derechos político – electorales del ciudadano, por igualdad de razón, tiene el deber jurídico de considerar los nuevos criterios que interrumpen su vigencia tan luego los conozca. De ahí el criterio aplicado en la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, es importante destacar, que la demanda del medio de impugnación que se resuelve, fue presentada el 11 de abril de 2017¹⁰, esto es, con posterioridad a la aprobación del nuevo criterio de la Sala Superior. Ahora bien, aunque se reconoce que el contenido de la jurisprudencia 22/2014 es más garantista, se resuelve adoptar la decisión de la Sala Superior por ser un criterio sentado por la máxima autoridad en la materia electoral.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en sesión de 21 de abril del año en curso, dictó sentencia en el juicio SDF-JDC-68/2017¹¹, promovido por ex titulares del ayuntamiento en contra de una sentencia del Tribunal Electoral Local cuya materia versó sobre retribuciones adeudadas por el ejercicio del cargo. En dicha sentencia, la Regional hizo diversas consideraciones en torno al criterio de la Sala Superior señalado con antelación.

Al respecto, la Sala Regional señalada, hace referencia al criterio de la Sala Superior de no considerar materia electoral aquellos planteamientos hechos por ex titulares de los ayuntamientos respecto de retribuciones que no se les pagaron por el ejercicio de su cargo, refiriendo expresamente que coincide con su conclusión¹²; sin embargo, por las características del caso concreto que resolvieron, decidió admitir y resolver el juicio a pesar de haberse promovido por ex miembros del ayuntamiento. Esto sustancialmente, porque al momento de la aprobación del nuevo criterio por la Sala Superior y de la promoción del juicio federal ante la Sala Regional, ya habían iniciado la cadena impugnativa ante el

resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

¹⁰ Como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes, el cual hace prueba plena por ser público, conforme a los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios.

¹¹ Visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0068-2017.pdf>

¹² Página 11 de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-357/2016

Tribunal Electoral Local¹³.

En ese tenor, de la lectura de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, se advierte que aunque reconoce la interrupción de la jurisprudencia 22/2014, razona que la propia Sala Superior estableció que en aquellos casos en que se hubiera ya promovido un medio de impugnación admitido en aplicación del referido criterio jurisprudencial: *“deberían seguir rigiendo los fallos de las instancias previas por seguridad jurídica para los servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo”*, pero sin señalar si en aquellos casos en que ya se había promovido algún medio de impugnación por ex funcionarios del ayuntamiento, el juicio debía admitirse o no, tomando la Sala Regional la determinación de admitir el juicio ciudadano, precisamente porque la impugnación primigenia se había realizado bajo la vigencia de la multicitada jurisprudencia 22 /2014.

Así, en el caso que se resuelve no existe una impugnación previa, por ser precisamente ésta la primera instancia, razón por la cual, el desechamiento del medio de impugnación de que se trata por no ser la materia del planteamiento de naturaleza electoral, no se contrapone con el criterio adoptado por la Sala Regional.

Lo anterior, no deja en estado de indefensión a los actores, pues la presente resolución no incide sobre el derecho que reclaman, pues tienen expedito el ejercicio de las acciones derivadas de éste ante las autoridades competentes.

Por todo lo razonado, al no ser la materia del planteamiento de los actores materia electoral, este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, por lo que debe desecharse el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹³ En la página 8 de la sentencia después de hacer referencia al criterio de la Sala Superior se lee: *“No obstante, esta Sala Regional considera que, dadas las características propias del caso en estudio, cuando la cadena impugnativa inició, regía un criterio para el conocimiento de este tipo de cargos, en la jurisdicción electoral, por lo que en aras de cumplir el mandato previsto en el artículo 17 constitucional, debe resolverse el caso en esta jurisdicción hasta su conclusión.”*

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, 63, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese por oficio**, al Ayuntamiento del municipio de Panotla, y personalmente a los actores, adjuntando en ambos casos, copia certificada de la presente resolución; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las once horas treinta minutos, de esta fecha por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS